



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2014 00200 00	Verbal	MARIA ANTONIA SANTOS DE FERNANDEZ	NELLY MAYORGA WANDURRAGA	Auto que Ordena Requerimiento Proceso Ejec A continuación 2014-200-03: Parte Demandante, Niega Entrega Dinero y Consuma Remanente para Juz. de Mogotes (S)	21/10/2022	10 / 2	
68679 40 89 001 2014 00508 00	Ejecutivo Singular	ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ	VICTOR VARGAS VELASQUEZ	Auto que Ordena Requerimiento Polcia Nacional	21/10/2022	2-M	
68679 40 89 001 2015 00007 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	JACOBO DUARTE TRIANA	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	2-M	
68679 40 89 001 2015 00024 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	EDINSON ALEXANDER RAMON MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	2-M	
68679 40 89 001 2015 00025 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	MARIA PATRICIA BENITEZ BENITEZ	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	2-M	
68679 40 89 001 2016 00187 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOE CABALLERO	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	2-M	
68679 40 89 001 2016 00277 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GONZALO VELASQUEZ SILVA	Auto decreta medida cautelar	21/10/2022	2-M	
68679 40 89 001 2017 00459 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON	MARIA DORA GARZON AGUILAR	Auto niega medidas cautelares	21/10/2022	2-M	
68679 40 89 001 2017 00459 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON	MARIA DORA GARZON AGUILAR	Auto de Tramite Niega solicitudes de notificación por emplazamiento y por Conducta Concluyente de los demandados	21/10/2022	1-Pr	
68679 40 89 001 2020 00104 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMILIO SILVA SILVA	DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	21/10/2022	1-Pr	
68679 40 89 001 2020 00108 00	Ejecutivo Singular	UBALDINA BLANCO MUÑOZ	MARIA ELENA RODRIGUEZ ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento Parte demandante	21/10/2022	1-Pr	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00162 00	Verbal	MARIA EUGENIA RIVERA	CLAUDIA PATRICIA REMOLINA PATIÑO	Auto que Ordena Requerimiento Defensoría del Pueblo para que designe Defensor Público	21/10/2022	1-Pr	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL

Radicado: 2014-00200-03

D/dte: MARIA ANTONIA SANTOS Viuda de FERNANDEZ

D/dos: NELLY MAYORGA WANDURRAGA

San Gil, 19 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, las solicitudes pendientes por resolver allegadas por la parte demandante, se recibe del correo electrónico del apoderado registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante visto al archivo digital 015 ConstanciaEnvioNotificacion, que contienen la constancia de notificación personal a la demandada **NELLY MAYORGA WANDURRAGA**, el Despacho advierte que, sería el caso proceder con la notificación personal, sino fuera porque el formato de citatorio para notificación personal allegado, no se aviene a los presupuestos del artículo 291 y ss del C.G.P, concretamente, no se indicó el término con que contaba el demandado para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el estatuto procesal, es decir no se previno al demandado para que compareciera dentro del cinco (05) días de entrega a recibir notificación o diez (10) días cuando la comunicación deba entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado (art. 291 numeral 3 inciso primero ibidem), esta citación perse, no hace las veces de una notificación personal, tanto es así, que si la persona recibe la citación y no comparece a notificarse personalmente, el interesado debe proceder con la notificación por aviso, el cual está consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

Dicho lo anterior, conviene precisar que si bien la togada intentó notificar al demandado mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no es menos cierto que el mismo deviene improcedente, ante la ausencia de un correo electrónico o sitio al que pueda remitirse como “**mensaje de datos**” la notificación pretendida, por lo que deberá el demandante repetir el envío de los mentados documentos, cuidando de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 291 y 292. del C.G.P.

Por lo anterior, no se tendrá por notificada a la parte demandada

Ahora bien, en cuanto a los escritos que contienen la solicitud de entrega de títulos (vto. archivo digital 016Solicitudentrgatitulo y 017SolcitaPagoTítulos), no es procedente dar su trámite correspondiente, como quiera que no es la etapa procesal para ello ya que no se encuentra trabada la litis ni liquidaciones de crédito aprobadas.

De otra parte, en atención al oficio 000223-C del 10 de agosto de 2022, emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, dentro del proceso ejecutivo 68-464-4089-001-2019-00044, visto a archivo digital 019, allegado el 10 de agosto de 2022 vía correo electrónico, avizora el Despacho que es del caso proceder de conformidad a consumir el embargo del remanente esto por cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5 del Art. 593 del C.G.P.

Por lo dicho anteriormente, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificada a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado al servicio de la parte ejecutante para que proceda de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de lo anterior,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL

Radicado: 2014-00200-03

D/dte: MARIA ANTONIA SANTOS Viuda de FERNANDEZ

D/dados: NELLY MAYORGA WANDURRAGA

se advierte que se podrá llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, mediante el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), siempre que conozca la dirección electrónica o sitio de notificación del mismo y la haga saber a este Despacho.

TERCERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso en los términos peticionados por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONSUMAR a partir del 10 de agosto de 2022, siendo las 11:35 am, el embargo del remanente y/o de los bienes o producto que por cualquier causa se llegaren desembargar o corresponder a la aquí demandada, NELLY MAYORGA WANDURRAGA, identificada con la CC No. 37 894.080, para el proceso con radicado 68-464-4089-001-2019-00044, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes, siendo demandante Edinson Carreño Fernández. Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto al correspondiente Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escaneo*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28308970897bd37de65bf37390c81886146a7eca61096aa6e2be914a07a0b2f5

Documento generado en 21/10/2022 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2014-00508

D/dte: ESTHER MENDEZ DE HERNANDEZ

D/ddos: VICTOR VARGAS VELASQUEZ

San Gil, 18 de octubre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud, está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por la parte actora que se libre comunicación a las respectivas autoridades, para que informen sobre las gestiones realizadas y la inmovilización de los vehículos sujetos de embargo, (vto archivo digital 01, Cuad. Medidas), y por encontrar procedente la petición, el Despacho ordenará **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL DE SAN GIL**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva informar sobre la inmovilización de los vehículos automotores de los cuales se había enviado los oficios respectivos, el de placa **IPB 002**, comunicado con oficio No. C-897 del 6 de septiembre de 2017, el de placa **UFR 781**, comunicado con oficios Nos. C-897 del 6 de septiembre de 2017 y C-00336 del 5 de febrero de 2019, y el de placa **CJF 685**, comunicado con oficio No. C-1137 del 08 de abril de 2019, que están en posesión del demandado **VICTOR VARGAS VELASQUEZ** identificado con cedula No. 91.071.485.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, advirtiéndole al requerido, que de no proceder a la materialización de la medida cautelar decretada, incurrirá en multas de 2 a 5 S.M.L.M.V, de conformidad con el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escritura R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c45cecc143c2796c6f990a4cbe0ac7fdd98a216ef14f2ce2e847511150e733**

Documento generado en 21/10/2022 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00459

D/dte: **ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON**

D/ddos: ALVARO MORA Y DORA GARZON AGUILAR

San Gil, 18 de octubre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de medidas no está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil- Santander, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo solicitado por la parte actora en el escrito visto al cuaderno de medidas, archivo digital “002SolictaMedidia”, el Despacho advierte que, el correo correo marthacardenasv@gmail.com, no se encuentra registrado en el sistema SIRNA por la togada **MARTHA KATHERINE CÁRDENAS VILLAMIZAR**, apoderada de la parte actora, incumpliendo con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la togada **MARTHA KATHERINE CÁRDENAS VILLAMIZAR** como apoderado de la demandante ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON, mediante escrito visto al Cuad.MEDIDAS-ArchivoDigital002, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarajó R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590532320efecae17904ebd67bb9c18f40122aaf26bd478592bc72c0e96e1eaf**

Documento generado en 21/10/2022 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00459

D/dte: **ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON**

D/ddos: ALVARO MORA Y DORA GARZON AGUILAR

San Gil, 18 de octubre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, está pendiente por resolver solicitud de emplazamiento (vto. Cuad-Principal, archivo digital 002SolEmplazamiento), suscrita por la apoderada de la parte actora, recibido por correo electrónico que no está registrado en la plataforma SIRNA; además se tienen mensaje de datos (vto. Cuad-Principal, archivo digital 004DddoMariaGarzon y 005DddoAlvaroMora), enviados por los demandados donde manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil- Santander, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que de la solicitud de emplazamiento de los demandados, pendiente por resolver, la misma no procede toda vez que proviene del correo marthacardenasv@gmail.com, que, si bien fue el que registró en la demanda como lugar para notificaciones, no se encuentra registrado en el sistema SIRNA por la togada **MARTHA KATHERINE CÁRDENAS VILLAMIZAR**, apoderada de la parte actora, incumpliendo con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la presentación del escrito (hoy Ley 2213 de 2022).

De otra parte, se tiene que mediante mensaje de datos los demandados **MARÍA DORA GARZON AGUILAR** (mariadoraguilar77@hotmail.com) y **ALVARO MORA MEJÍA** (moraalvaro429@gmail.com), manifiestan que se dan por notificados de la demanda con radicado 2017-00459 y del mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2017, observa el Despacho que sería el caso proceder conforme lo plasma artículo 301 del C.G.P., sino fuera porque, en relación con la señora **María Dora garzón Aguilar** no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante mensaje de datos enviado el 06 de abril de 2022 (vto. Folio 2, archivo digital 004) al mismo correo de donde provino su petición, de allegar copia de su documento de identidad, y en cuanto al señor **Álvaro Mora Mejía**, una vez revisado la copia de la cédula de ciudadanía (3.014.931) aportada en el mensaje de datos (vto. Archivo digital 005, folio 3), la misma no concuerda con la registrada en la demanda, razones por las cuales, se negarán las solicitudes de tener por notificado por conducta concluyente a los aquí demandados.

Por brevemente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de notificación por emplazamiento, elevada por la por la togada **MARTHA KATHERINE CÁRDENAS VILLAMIZAR**, apoderado de la demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00459

D/dte: **ISABEL CRISTINA SANTOS CALDERON**

D/dos: **ALVARO MORA Y DORA GARZON AGUILAR**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación por conducta concluyente a los demandados **MARÍA DORA GARZON AGUILAR** y **ALVARO MORA MEJÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escarabajo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4f288ae9c0fa94a13971bcd5b52baf2cdb9e529d4fb5044ef57822a43564a0**

Documento generado en 21/10/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00104

D/cite: EMILIO SILVA SILVA

D/ddos: DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA

San Gil, 19 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, los documentos allegados por parte ejecutante provinieron del correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA y que, la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el expediente con rigor, advierte el Despacho que visto al archivo digital 009, el cual contiene escrito con la liquidación del crédito allegado por la parte actora, no es procedente dar su trámite correspondiente, como quiera que no es la etapa procesal para ello ya que no se encuentra trabada la litis y en cuanto a la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble 319-67717, estese a lo resuelto en auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 30 de julio de 2020, parágrafo segundo del numeral octavo.

De otra se tiene que, mediante Auto del 30 de julio de 2020, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por lo que la apoderada judicial al servicio de la parte ejecutante allega la constancia de haber realizado el envío de notificación personal a la demandada DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA a través de mensaje de datos recibido el 01 de octubre de 2021 y según los rigorismos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de envió del correo (hoy Ley 1322 de 2022).

Ante el silencio del extremo pasivo y habida cuenta que no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, observa el Despacho que es pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR dar trámite a la liquidación del crédito vista al archivo digital 009 Liquidacion, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA** y a favor del ejecutante **EMILIO SILVA SILVA**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del 30 de julio de 2020.

TERCERO: En cuanto al secuestro del bien embargado, este a lo resuelto en el auto del 30 julio de 2020, parágrafo segundo del numeral octavo líbrense los oficios respectivos

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro de la presente actuación, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00104

D/cite: EMILIO SILVA SILVA

D/ddos: DEINNA YULIETH CASTRO FIGUEROA

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales; por secretaría tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.142.000)**, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escarabajo*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503424e529a72c28fe0fc2b24f0dd648721dcd273401f81803a9798d3cf76884**

Documento generado en 21/10/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00108

D/cite: UBALDINA BLANCO MUÑOZ

D/ddos: MARIA ELENA RODRIGUEZ ORTIZ

San Gil, 19 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, la parte ejecutante allega constancia de notificación personal a la parte demanda sin el lleno de requisitos, documentación que se recibe del correo electrónico del apoderado registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante visto al cuaderno principal, archivo digital 006 y 007, que contienen la constancia de notificación personal a la demandada **MARIA ELENA RODRIGUEZ ORTIZ**, el Despacho advierte que, sería el caso proceder a tenerla por notificada, sino fuera porque el formato de citatorio para notificación personal allegado, no se aviene a los presupuestos del artículo 291 y ss del C.G.P, concretamente, no se indicó de manera correcta el término con que contaba el demandado para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, lo anterior en contravía de lo dispuesto en el estatuto procesal.

Dicho lo anterior, conviene precisar que si bien la togada intentó notificar a la demandada a la **calle 11 No. 8-20**, lugar distinto al registrado en el escrito de la demanda como lugar de notificación, mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no es menos cierto que el mismo deviene improcedente, ante la ausencia de un correo electrónico o sitio al que pueda remitirse como “**mensaje de datos**” la notificación pretendida, toda vez que dentro del cuerpo de la demanda se señaló como único lugar para surtir la notificación de la demandada **MARIA ELENA RODRIGUEZ ORTIZ**, la **calle 11 No. 28-20** de San Gil, por lo que deberá la demandante repetir el envío de los mentados documentos, cuidando de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 291 y 292. del C.G.P., y de haber un nuevo lugar de notificaciones distinto al reportado con la demanda, previo al envío se deberá hacer saber a este Despacho.

Ahora bien, en cuanto a los escritos que contienen la liquidación de crédito (vto. Cuad.pricipal, archivo digital 008 y 009), no es procedente dar su trámite correspondiente, como quiera que no es la etapa procesal para ello ya que no se encuentra trabada la litis. Por lo dicho anteriormente, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada al servicio de la parte ejecutante para que proceda de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin perjuicio de lo anterior, se advierte que se podrá llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, mediante el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre que conozca la dirección electrónica o sitio de notificación del mismo y la haga saber a este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00108

D/cite: UBALDINA BLANCO MUÑOZ

D/ddos: MARIA ELENA RODRIGUEZ ORTIZ

SEGUNDO: NEGAR dar trámite a la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: Escarabajo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be5aec17bb9447750778bfadd5ceb338f5ae1deaf0570e623cff4d09a0d75**

Documento generado en 21/10/2022 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2022-00162

Demandante (s): MARIAEUGENIA RIVERA

Demandado (s): OMAR OCHOA AMAYA Y CLAUDIA PATRICIA REMOLINA PATIÑO.

San Gil, 18 de octubre de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informo que, el correo electrónico desde donde provino la solicitud de remover defensor público de amparo de pobreza (vto archivo digital 005 Cuad.Principal), aparece registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y de conformidad con la solicitud de remover defensor público por vencimiento del contrato, elevada por el Dr. Salomón Plata Becerra, consistente en que se remueva de la representación judicial en favor de la señora María Eugenia Rivera, como defensor público por la Defensoría del Pueblo, que se designe nuevo apoderado por amparo de pobreza y se comunique a la amparada la decisión que se tome, el Despacho advierte que dentro de la presente actuación a la parte actora le fue concedido el amparo de pobreza por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil (vto. Cuad.Principal, archivo digital 002-AnexosDdda-flio 1), quien ordenó requerir a la Defensoría Regional del Pueblo de Santander para que designe a un profesional del derecho como apoderado en amparo de pobreza.

Que, conforme a lo solicitado, la Defensoría del Pueblo Regional Santander designó al defensor público, Dr. Salomón Plata Becerra en representación judicial de la señora María Eugenia Rivera, (vto. Cuad.Principal, archivo digital 002-AnexosDda-flio 5).

Así las cosas, considera este Juzgado que la solicitud elevada por el defensor público Dr. Salomón Plata Becerra, es procedente y por tal motivo deberá oficiarse a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE SANTANDER, para que designe a un nuevo defensor público como apoderado en amparo de pobreza de la señora María Eugenia Rivera, demandante dentro de la presente actuación, con la advertencia de lo establecido en el artículo 153 del C.G.P. En consecuencia, el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO DE SANTANDER, para que designe a un nuevo defensor público como apoderado en amparo de pobreza de la señora **MARÍA EUGENIA RIVERA**, demandante dentro de la presente actuación. Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ**

Proyecto: Escarabajo P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a513aab7ba5a2faf74dd544d6ef22c60907bcaa5c2e036d96d01e6e3394b9c2**

Documento generado en 21/10/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>